

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 135.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 de Marzo me comunica la Real orden siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de mi cargo lo siguiente.—Con fecha 4 del actual dije al Presidente de la Junta de Liquidacion de créditos de Partícipes legos en diezmos lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) de la comunicacion de V. S. de 2 de Enero del presente año, proponiendo los medios de comprobacion que esa Junta considera indispensables se adopten para el reconocimiento é indemnizacion de las rentas de los Partícipes legos en diezmos al formarse en las provincias las liquidaciones respectivas á sus créditos, asi como exponiendo la conveniencia de utilizar para el servicio de la misma los conocimientos y cooperacion de las personas que forman la Junta de Calificacion de los títulos de aquellos. Enterada S. M., y considerando que segun V. S. manifiesta, admitida por la ley la prueba de la posesion inmemorial, procuran evitar los Partícipes la presentacion de títulos, y prevaliéndose de los artículos 12 y 13 de la Instruccion se limitan en sus justificaciones á declaraciones de testigos, que no obstante de llenar las fórmulas legales, son y no pueden menos en lo general de ser inexactas, trayendo en su caso grandes perjuicios al Erario, ha tenido á bien disponer, con el objeto de remediar este mal, y evitar tambien á los interesados el de la paralización de sus expedientes, que no podrían resolverse sin grave dificultad para no recargar indebidamente al Estado, que se lleven á efecto las medidas siguientes: 1.º Que para la debida uniformidad y regulari-

zacion de los trabajos, la Junta de Calificacion de título ejerza sus funciones bajo la autoridad y direccion de V. S., que recibirá y dará curso á los expedientes, utilizando para las operaciones de liquidacion, harto difíciles y complicadas, á los dependientes de la misma en cuanto no sean precisos en ella, y refundiéndose en una las dos Secretarías con la asignacion que dicha Junta disfruta; de modo que esta y la que V. S. preside vengán á formar como dos Secciones de una sola, si bien separadas é independientes entre ellas, y en el concepto de que esta medida no ha de alterar la práctica seguida hasta ahora de calificarse previamente los derechos de los Partícipes en los términos que establecen la ley de 20 de Marzo é Instruccion de 28 de Mayo del año anterior, no quedando dispensados de dicha formalidad los que invocaren la prueba de la posesion inmemorial, cuyo valor ha de apreciarse en igual forma, ni procediéndose tampoco á liquidar ningun crédito de diezmos sin haberse llenado esta preliminar y necesaria condicion; 2.º Que los Intendentes al nombrar personas que con arreglo al art. 2º de la Instruccion intervengan en la prueba de la posesion de que se ha hecho mérito de los citados derechos, y con arreglo al 12 del valor de la renta del año comun del decenio, se valgan de las que merezcan toda su confianza y desempeñen su cometido con celo y sagacidad, no por mera fórmula, y que en su consecuencia hagan las convenientes preguntas y repreguntas á los testigos, reclamen compulsorios, informes ó justificaciones, ya sobre las rentas, ya sobre los precios, ya sobre las cargas, sin dejarlas al cuidado de los interesados; 3.º Que los mismos representantes de la Hacienda pública pidan y verifiquen cuando parezca conveniente contra informaciones y probanzas para neutralizar en lo justo las dadas por los interesados, procurando siempre que resulte en el proceso la parte alícuota que percibian; el método de recaudacion en el decenio; los precios de frutos; el importe total y las cargas, compulsando al efecto libros, escrituras y arriendos; pidiendo informes y declaraciones á los Co-partícipes, Autoridades, Corporaciones ó personas particulares que puedan darlas; consignando igualmente las contribuciones civi-

les y eclesiásticas que por ellos satisficieran con la base de sus repartimientos y ejecución, y practicando las demas diligencias oportunas para aclarar la verdad, las cuales se harán por todos de oficio, y servirán de mérito á los empleados que intervengan en su buen desempeño; 4.º Que los Intendentes examinen tambien por su parte los expedientes, oyendo á sus asesores; y si no hallasen bastante justificados los extremos, especialmente de cantidad de frutos, sus valores y gravámenes, pidan informaciones y los datos conducentes á los Obispos ó Cabildos, á los Alcaldes de los respectivos pueblos, á los Curas párrocos, á las personas ó Corporaciones que deban tener conocimiento y dar razon de estos hechos, y que al remitir despues aquellos extiendan asimismo su parecer explícito sobre la indemnización y su cuantía; 5.º Que si á pesar de todas estas diligencias se presentasen expedientes en que no sea dable fijar la opinion con probabilidad de acierto, haya convicción moral de que son exagerados los datos, ó fundadas dudas sobre su importancia y resolución, queda autorizada esa Junta para arbitrar sobre ellos, de convenio con los interesados, sometiéndolo á la aprobación del Gobierno, y decidirlos por equidad, conciliándose de este modo en lo posible sus intereses con los del público; Y 6.º Que no se proceda á entregar á los Partícipes los documentos de su indemnización, sin que en los respectivos expedientes conste su conformidad y absoluto apartamiento de reclamar en tiempo alguno contra la operacion é indemnización consiguiente, renunciando en la forma mas solemne á todo ulterior derecho. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la misma Real orden lo traslado á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1847. = Ramon Santillan. = Yo lo hago á V. S. de orden de S. M. con el mismo objeto."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Santander 20 de Abril de 1847. = E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 136.

SECCION DE ADMINISTRACION.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 7 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

„Con esta fecha digo al Gefe político de Toledo lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina (q. d. g.) de lo manifestado por V. S. en 9 del pasado, á consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 25 de Setiembre último acerca de los honorarios ó derechos que podrán señalarse á los Comisarios y Peritos agrónomos en los reconocimientos, visitas y demas diligencias que desempeñen en obsequio de otros intereses que no sean directamente del servicio público, á fin de indemnizarles de los gastos extraordinarios que con este motivo se les ocasionan en algunos distritos. Enterada S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen acerca de este punto en todas las provincias del Reino las disposiciones siguientes: Primera. Todos los servicios ordinarios ó extraordinarios que con arreglo á las Ordenanzas é Instrucciones generales del Ramo presten los Comisarios y Peritos agrónomos en los mon-

tes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, son obligatorios y de oficio, y se entienden remunerados con las dotaciones señaladas á sus respectivos destinos. Segunda. Cuando los referidos empleados los presten en los mismos montes por disposicion de la Autoridad gubernativa ó por los Tribunales á consecuencia de quejas ó denuncias por infracciones de la Ordenanza y demas leyes vigentes, se les abonarán los derechos que les correspondan cuando á los culpables se les impusiere por la Autoridad ó Tribunal competente la condenacion en costas, ó el resarcimiento de daños y perjuicios; cuyos derechos han de sujetarse á los marcados en el artículo 602 de los aranceles judiciales vigentes, á saber: á razon de treinta y seis reales por dieta de seis horas de trabajo, aunque no llegue, con inclusion de lo escrito. Tercera. Todos los servicios que los Comisarios y Peritos hicieren á los dueños particulares de montes en los de su dominio y solo en su provecho sin relacion con el servicio público, no son obligatorios para dichos empleados, y por lo tanto los propietarios de estas fincas deben retribuirlos de la manera que convenga libremente entre sí. Al efecto será siempre indispensable que preceda instancia del interesado y permiso escrito del Comisario ó del Gefe político en su caso respectivo, los cuales no le darán sino cuando el servicio público lo permita sin el mas mínimo perjuicio; encargándose sobre este particular á los Gefes políticos que vigilen el exacto cumplimiento de esta disposicion para evitar abusos de toda especie. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y de los empleados del ramo. Santander 20 de Abril de 1847. = E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 137.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me comunica en 7 del corriente la Real orden que sigue.

„Con esta fecha digo al Gefe político de Madrid lo que sigue. — He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el antecesor de V. E. en 4 de Febrero último sobre la autoridad que deba resolver en las reclamaciones contra los Alcaldes en cuanto á la adjudicacion de terrenos arcillosos; y teniendo presentes las reglas establecidas por la Real orden de 2 de Agosto de 1833, se ha servido S. M. ampliarlas con las siguientes: 1.º Los Gobiernos políticos, como autoridad superior gubernativa y administrativa, deben entender en la revision ó revocacion de las providencias de los Alcaldes en asuntos de concesion de arcillas y tierras refractarias. 2.º En los casos de duda acerca de la existencia, calidad ó legitimidad de tales sustancias y extension y circunstancias especiales de sus pertenencias, la Direccion de Minas será la autoridad á quien los Gefes políticos deben consultar, sin perjuicio de que cualquiera concesion extraordinaria que ocurriere, se someta á la aprobación de S. M. 3.º Las dudas que ocurran sobre la necesidad de establecer lavaderos para la limpia de las arcillas de loza fina, deberán resolverse por la Direccion de Minas. 4.º En las cuestiones contenciosas que se susciten sobre concesiones de arcillas y tierras refractarias, entenderá en primera instancia el Consejo

de provincia y en segunda y última el Consejo Real como asuntos de utilidad pública. 5.ª Todas las reclamaciones judiciales entre el propietario del terreno y el concesionario sobre cumplimiento de pactos, de indemnización y de pago del cinco por ciento establecido, serán de la incumbencia de los Tribunales ordinarios. 6.ª Las reglas que quedan expresadas se observarán en la parte correspondiente con respecto á la adjudicación de terrenos en donde se descubran piedras litográficas, por ser en todo análoga su concesión según la Real orden de 6 de Marzo de 1832. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, publicándose en el Boletín oficial de esa provincia. Lo que traslado á V. S. de Real orden para los fines indicados.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Santander 20 de Abril de 1847. — E. G. R. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 138.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

El Sr. Director general de Obras públicas, me comunica con fecha 9 del corriente la Real orden que sigue.

„A fin de que las obras de caminos que se van adjudicando en subastas públicas, se ejecuten con la celeridad que reclaman las crecientes necesidades del tráfico general, en cuanto no se oponga á la perfección y solidez de las construcciones, S. M. ha tenido á bien resolver; que en lo sucesivo no se admita cesión ni traspaso de obras subastadas sino mediando su Real aprobación y con la aceptación expresa de la condición que señala el término de cuarenta días siguientes á la adjudicación para dar principio y continuar los trabajos, sin perjuicio de las demás cláusulas bajo las cuales se hubiese verificado aquella. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, y particularmente de los que son en la actualidad o fuesen en adelante contratistas de las obras que se expresan en la preinserta Real orden. Santander 17 de Abril de 1847. — E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 139.

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, me comunica con fecha 11 del corriente la Real orden que sigue.

„Examinado el expediente de visita de los Colegios privados de segunda enseñanza, tanto de esta capital como de las provincias del Reino, y resultando del mismo que no se han cumplido en varios de estos establecimientos el Plan y Reglamento vigentes, careciendo en unos los Profesores de los títulos de Regentes de segunda clase, y anunciándose como pertenecientes á una categoría que no corresponde á la enseñanza que en ellos se dá, no habiendo hecho en otros los respectivos depósitos prevenidos por la ley, desprovistos también de los medios indispensables para la enseñanza científica; y encontrándose muchos finalmente establecidos en edificios mezquinos, sin el desahogo y

ventilación necesarios para el buen régimen higiénico de los alumnos, se ha dignado S. M., para poner término á semejantes abusos, adoptar las disposiciones siguientes: 1.ª Desde el próximo curso de 1847 á 1848 habrán de llenar todos los Colegios privados de segunda enseñanza existentes en la Península é islas adyacentes, cuantos requisitos se exigen para los establecimientos de esta clase en el título 2.º de la sección 2.ª del Plan de Estudios, en la sección 7.ª del Reglamento decretado para la ejecución del mismo y en la Real orden de 30 de Setiembre de 1845, exceptuándose solamente las condiciones prorogadas por la Real orden citada y la de 4 de Noviembre del mismo año, en beneficio de los Directores de los referidos Colegios, y las declaraciones hechas en favor de las Escuelas de Padres Escolapios. 2.ª Los Directores de los referidos Colegios habrán de presentar al Rector de la Universidad del distrito respectivo, dos meses antes de comenzarse el curso inmediato, un cuadro de las enseñanzas que en cada uno hayan de darse y de los Profesores que las han de desempeñar, con expresión de los títulos de que estos se hallen adornados, y manifestando si han recibido el de Regente de segunda clase, para las correspondientes asignaturas que se pongan á su cuidado. 3.ª Al cuadro de Profesores y asignaturas que previene la disposición anterior, se acompañará copia del permiso obtenido para el establecimiento de los respectivos Colegios, y una nota especificada de las máquinas, aparatos é instrumentos necesarios para el estudio de la Física, Química é Historia natural, siendo el establecimiento de primera ó segunda clase; pero si fuere de tercera, se comprenderá en dicha nota la colección que cada establecimiento posea de los instrumentos de matemáticas, y los mapas, globos y esferas para el estudio de la Geografía. 4.ª Los Rectores de las Universidades remitirán á la Dirección general de Instrucción pública los referidos cuadros y notas para los efectos convenientes. 5.ª El Gobierno se reserva el girar las visitas que juzgue oportunas á los mencionados Colegios en el tiempo y forma que tenga á bien, aplicando en consecuencia las penas de Reglamento á los contraventores á este y al Plan de Estudios. Y 6.ª Que al comunicar V. S. las disposiciones preinsertas á los Directores y Empresarios de los Colegios de esa provincia, les haga saber que los que desde luego no se sometan á los mismos, quedan sin opción á incorporar en la Universidad del distrito los cursos que en sus respectivos establecimientos se estudian. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 20 de Abril de 1847. — E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 140.

SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 6 del corriente me previene insertar en el Boletín el Reglamento de organización y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad del Reino que con la siguiente comunicación de la Dirección de Sanidad se halla inserto en la Gaceta de Madrid de 4 de este mes.

„Dirección 3.ª — Negociado de Sanidad. — Excmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el párrafo 1.º artículo 11 de la ley de 6 de Julio de 1845, ha sido remitido por este ministerio al Consejo Real el adjunto reglamento para la organización y atribuciones del con-

sejo y juntas de Sanidad del reino, á fin de que informe lo que se le ofrezca. Sin embargo, siendo indispensable una norma ó regla á que puedan atenerse, tanto el consejo como las juntas del ramo, y con el objeto de no retardar su instalacion y organizacion, es la voluntad de la Reina nuestra Señora que ínterin el Consejo Real evacua su informe, y S. M. se sirva adoptar la resolucion que fuere de su Real agrado, se observe y cumpla el mencionado reglamento.“

„De Real órden lo comunico á V. E. para conocimiento del consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1847.—Seijas.—Sr. Vicepresidente del consejo de Sanidad.

Reglamento de organizacion y atribuciones del consejo y juntas de Sanidad del reino.

TITULO PRIMERO.

Del consejo de Sanidad del Reino.

Art. 1.º Para el desempeño de los encargos que atribuye al consejo el art. 11 del decreto de 17 del corriente se reunirá este ordinariamente un dia en cada semana, que se fijará por el mismo, y extraordinariamente siempre que fuesen citados los vocales de órden del presidente.

Art. 2.º Cuando no presida el consejo el Ministro de la Gobernacion, le presidirá el vicepresidente. En defecto del presidente y vicepresidente hará sus veces el vocal mas antiguo, á no haber vocal que haya sido Ministro de la Corona, en cuyo caso presidirá éste.

Art. 3.º El consejo se dividirá en dos secciones; la primera de sanidad interior del reino, y la segunda de sanidad marítima y de las fronteras.

Art. 4.º La primera seccion conocerá de todo lo relativo á la higiene pública del interior del reino, comprendiendo la policia general de salubridad y los negocios médicos, y la segunda de cuanto tenga relacion directa con la sanidad de mar y de las fronteras.

Art. 5.º El presidente del consejo nombrará los vocales que han de componer cada seccion, así como los que hubieren de presidirlas, y la misma seccion elegirá entre sus vocales el que ha de desempeñar el cargo de secretario. A falta del presidente de seccion que sea nombrado, hará sus veces el vocal mas antiguo entre los que la compongan, guardándose el órden prevenido en el art. 2.º

Art. 6.º El presidente nombrará tambien las comisiones temporales ó permanentes que fueren necesarias para determinados objetos, presidiéndolas el primer nombrado, y desempeñando el último el cargo de secretario.

Art. 7.º Un mismo vocal podrá pertenecer á las dos secciones, ó ser nombrado, aun cuando pertenezca á ellas, para las comisiones de que habla el artículo anterior.

Art. 8.º Las secciones presentarán ya informados al consejo cuantos asuntos reciban del secretario con este objeto, cuidando los presidentes de seccion de activar en ellas el despacho de los informes. Se extenderán estos siempre razonados en los mismos expedientes ú órdenes que los motiven, poniendo al márgen los nombres de los vocales que concurran á discutirlos; todos los cuales los rubricarán cuando estuviesen conformes con ellos.

Art. 9.º Cuando no estuviesen conformes los vocales de una seccion acerca de cualquier dictámen, se extenderá el parecer de la minoría despues del de la mayoría, constandingo al márgen de cada uno de ellos los

nombres de los que hayan compuesto una y otra, los cuales rubricarán respectivamente el dictámen á que se hayan adherido.

Art. 10. Las secciones reclamarán del secretario del consejo cuantos datos y documentos les fueren necesarios para despachar cumplidamente sus informes.

Art. 11. El presidente, ó quien haga sus veces, abrirá y dirigirá las sesiones del consejo y rubricará las actas. Despues de leida el acta anterior se dará cuenta de las órdenes del Gobierno, discutiéndose en seguida los informes que presentaren las secciones ó comisiones sobre los asuntos que hayan recibido de la secretaría.

Para que el consejo pueda celebrar sesion será necesario que esten reunidos al menos la mitad mas uno de los vocales que le compongan.

Art. 12. Cuando un vocal del consejo hiciese alguna proposicion, que habrá siempre de presentarse por escrito y razonada, se discutirá si ha de tomarse ó no en consideracion. En caso de afirmativa, y si el presidente la mandase informar por una de las secciones, será considerada para su ulterior discusion como cualquiera otro informe de ellas.

Art. 13. Se resolverán por mayoría todos los acuerdos del consejo, y el secretario los extenderá en los expedientes despues de los informes de las secciones, anotando en seguida del acuerdo de los votos de los que disintieren, si no hubiere conformidad en la votacion. Cuando algun vocal que hubiere disentido de la mayoría quiera dar razonado su voto particular, le presentará en el término de tres dias, y se le pondrá en el expediente despues del dictámen de la mayoría. Ningun vocal tendrá derecho á que conste su voto particular razonado, si no lo anuncia inmediatamente despues de hecha la votacion; y el consejo podrá en este caso nombrar á uno de los vocales que compongan la mayoría para que redacte con mayor extension su dictámen en vista del voto ó votos particulares que se presentaren.

Art. 14. Excepto en los negocios que el consejo declare urgentes, se suspenderá de una sesion á otra la discusion de los informes de las secciones ó comisiones cuando un vocal manifestare que necesita enterarse con detencion del expediente. Pero si despues de haber pedido un vocal que se suspenda la discusion, no lo permitiese la urgencia del asunto, podrá abstenerse de votar, anotándose esta circunstancia en el acuerdo que se tome.

(Se continuará.)

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

ANUNCIOS.

Don José Garcia Garna ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Arredondo para trasladarse á la Habana.

Don José Modasto de Cautiño y Castaños de edad de 13 años y medio cumplidos, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Castro-Urdiales para trasladarse á Ultramar.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á estos viages, se inserta en el Boletín oficial para que haga la reclamacion dentro del término de quince dias contados desde la fecha. Santander 20 de Abril de 1847.—E. G. P. I, Ramon Carrera.